



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Unidos
para Avanzar

"Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

N° **0581** 2024-G.R.P./GOB.

Cerro de Pasco, **23 DIC 2024**

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 017-2024-G.R.PASCO-GRPPAT/SGPEDT/ODT, de fecha setiembre del 2024, suscrito por la Ing. Geóloga Sindy Amparo MEZA ATENCIO, Informe Técnico N° 017-2024-GR.PASCO-GRPPAT/SGPEDT/SMA, de fecha diciembre del 2024, suscrito por la Ing. Geóloga Sindy Amparo MEZA ATENCIO, Informe N° 669-2024-GRP-GGR-GRPPAT/SGPEOT, de fecha 10 de diciembre del 2024, suscrito por el Sub Gerente de Planificación Estratégica y Demarcación Territorial, Informe N° 01134-2024-GRP-GGR/GRPPAT, de fecha 12 de diciembre del 2024, suscrito por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Informe Legal N° 1886-2024-G.RP-GGR/DRAJ, de fecha 17 de diciembre del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 0458-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 17 de diciembre del 2024, suscrito por la Gerente General Regional, y Memorando N° 958-2024-G.R.P/GOB, de fecha 17 de diciembre del 2024, suscrito por el Gobernador Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...); siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que indica: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" (Énfasis agregado);

Que, conforme al literal a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – se desprende que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional – según lo previsto en la Ley N° 30305 – dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrados y técnicos, así como dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...);

Que, el numeral 2 del artículo 5° de la Ley N° 27795, modificada mediante Ley N° 30187, señala: "Los Gobiernos Regionales organizan, evalúan y formulan los expedientes técnicos correspondientes a las acciones de demarcación territorial en su ámbito de responsabilidad, en el marco de planes y políticas nacionales, así como de la normativa vigente. A través de sus áreas técnicas en demarcación territorial, realizan estudios de diagnóstico y zonificación, promueven de oficio acciones demarcatorias, registran y evalúan los petitorios de la población organizada, verifican el cumplimiento de requisitos, solicitan información complementaria, evalúan y validan los pronunciamientos de las municipalidades provinciales sobre la materia, entre otras funciones fijadas con arreglo a la presente Ley y su Reglamento (...);

Que, el numeral 2.5 del artículo 5° de la ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, prescribe: "Acciones Técnicas de Demarcación Territorial. - Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley" (énfasis agregado);

Que, por su lado, el artículo 8° del citado marco legal, señala: "Los centros poblados del país podrán ser reconocidos con las categorías siguientes: caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli, según los requisitos y características que señale el Reglamento de la presente Ley. La categorización y recategorización de centros poblados son acciones de normalización que están a cargo de los gobiernos regionales"; por ende, de conformidad al citado marco legal, la categorización de un centro poblado es un reconocimiento en demarcación territorial, mediante el cual y a través de una resolución ejecutiva regional, el Gobierno Regional otorga una jerarquía a un poblado que cumple con las características y requisitos establecidos en la Ley N° 27795 "Ley de Demarcación y Organización Territorial", y su reglamento y dispositivos complementarios. Cabe señalar que estas acciones no otorgan ni generan derechos de titularidad o propiedad;

Es así que, el artículo 70° del Decreto Supremo N° 191-2020-PCM - Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, señala: "La categorización es la acción de



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”



Unidos
para Avanzar

Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú

demarcación territorial mediante la cual se asigna una categoría a un centro poblado o núcleo poblado. La recategorización es la acción de demarcación territorial mediante la cual se modifica una categoría ya asignada. Su tratamiento se inicia por decisión del gobierno regional. Las categorías que se pueden asignar a un centro poblado o núcleo poblado son caserío, pueblo, villa, ciudad y metrópoli. Asimismo, el artículo 71° del citado cuerpo legal, señala: “Para la categorización o recategorización de un centro poblado o núcleo poblado se requiere que la circunscripción a la que pertenece cuente con límites territoriales. De no ser así, es posible desarrollar estas acciones en caso de que la ubicación o pertenencia del centro poblado o núcleo poblado esté reconocida en una ley de naturaleza demarcatoria (...)”;

Que, asimismo, el artículo 72° del Decreto Supremo N° 191-2020-PCM - Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificado por Decreto Supremo N° 120-2023-PCM, en cuanto a criterios y requerimientos para la categorización o recategorización de centros poblados, establece: 72.1 Los criterios y requerimientos para la categorización o recategorización de caserío, pueblo o villa, son los siguientes: 72.1.1 Para Caserío: Criterios: Población requerida: 151 a 1,000 habitantes, Habitabilidad y permanencia, Equipamiento e infraestructura. Requerimientos: Viviendas ubicadas en forma continua o dispersa parcialmente, y un local comunal de uso múltiple;

Que, en ese contexto, el artículo 74° del Decreto Supremo N° 120-2023-PCM - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 133-2023-PCM, en cuanto a la categorización y recategorización de centros poblados que cuentan o no con dispositivo normativo de creación o reconocimiento del gobierno local, señala: “Los centros poblados son categorizados o recategorizados por el gobierno regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional, si cuentan o no con un dispositivo normativo del gobierno local correspondiente de creación o de reconocimiento. El gobierno regional, a través de la UTD, emite el informe técnico en el que se detalla: (i) el Centro Poblado a ser categorizado o recategorizado; (ii) sus respectivos volúmenes poblacionales; (iii) criterios y requerimientos; y, (iv) la categoría que se propone. El gobierno regional remite la Resolución Ejecutiva Regional a los gobiernos locales involucrados, así como a la SDOT para que se inscriban las correspondientes categorizaciones o recategorizaciones en el RENCAT”;

Que, es por ello, que el inciso f) del artículo 53° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en cuanto a las funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, señala: “**Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial, en armonía con las políticas y normas de la materia (...)**”;

Que, de la verificación del expediente administrativo se advierte que mediante Informe Técnico N° 017-2024-G.R.PASCO-GRPPAT/SGPEDT/ODT, de fecha setiembre del 2024, la Ing. Geóloga Sindy Amparo MEZA ATENCIO, sobre procedencia de categorización a Caserío del Centro Poblado Puerto Lagarto, Distrito Puerto Bermúdez, Provincia Oxapampa, Departamento Pasco, indica: “(...) la Oficina de Demarcación Territorial considera dar “**viabilidad**” correspondiente al Centro Poblado Puerto Lagarto, para su **categorización como CASERÍO** condición que le permitirá tener reconocimiento legal en el Distrito de Puerto Bermúdez, ello mediante Resolución Ejecutiva Regional por parte del Gobierno Regional Pasco. Donde concluye: “Conforme a la evaluación técnica realizada en el Centro Poblado “**Puerto Lagarto**”, Jurisdicción del Distrito Puerto Bermúdez, Provincia Oxapampa, Departamento Pasco, cumple con los requisitos y características mínimas establecidas en los artículos 4°, 72°, 73°, 74° del Decreto Supremo N° 133-2023-PCM, para ser categorizado como **CASERÍO (...)**”;

Es así que, mediante Informe Técnico N° 017-2024-GR.PASCO-GRPPAT/SGPEDT/SMA, de fecha diciembre del 2024, la Ing. Geóloga Sindy Amparo MEZA ATENCIO, presenta ante el Sub Gerente de Planificación Estratégica y Demarcación Territorial, la elaboración del expediente de categorización a Caserío del Centro Poblado Puerto Lagarto;

Que, en respuesta a lo referido, mediante Informe N° 669-2024-GRP-GGR-GRPPAT/SGPEOT, de fecha 10 de diciembre del 2024, el Sub Gerente de Planificación Estratégica y Demarcación Territorial, remite informe técnico de procedencia de categorización a Caserío del Centro Poblado Puerto Lagarto, Distrito Puerto Bermúdez, Provincia Oxapampa, Departamento Pasco, donde indica: “Conforme a la evaluación técnica realizada el Centro Poblado “**Puerto Lagarto**”, a “**Caserío**” Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia Oxapampa, Departamento Pasco, **cumple** con los requisitos y características mínimas establecidas en los artículos 4°, 72°, 73° y 74° del D.S. N° 133-2023-PCM, para ser **categorizado como CASERÍO**”;

Que, mediante Informe Legal N° 1886-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 17 de diciembre del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal aprobando la categorización a Caserío del Centro Poblado Puerto Lagarto, Distrito Puerto Bermúdez, Provincia Oxapampa, Departamento Pasco, en el marco de lo regulado en la Ley N° 27795 “Ley de Demarcación y Organización Territorial”, esto en referencia al Informe N° 01134-2024-GRP-GGR/GRPPAT, de fecha 12 de diciembre del 2024, suscrito por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”



Unidos
para Avanzar

*Año Bicentenario de la arenga de Simón Bolívar y revaloración de las comunidades de Pasco en la consolidación de la Independencia del Perú”

Es así que, mediante Memorando N° 0958-2024-G.R.P/GOB, de fecha 17 de diciembre del 2024, el Gobernador Regional en referencia al Informe N° 0458-2024-G.R.PASCO-GOB/GGR, ordena emitir acto resolutivo con la categorización a “CASERÍO” del Centro Poblado Puerto Lagarto, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco;

En ese sentido, estando al marco legal y las opiniones técnicas vertidas en el Informe Técnico N° 017-2024-G.R.PASCO-GRPPAT/SGPEDT/ODT, suscrito por la Ing. Geóloga Sindy Amparo MEZA ATENCIO, Informe Técnico N° 017-2024-GR.PASCO-GRPPAT/SGPEDT/SMA, suscrito por la Ing. Geóloga Sindy Amparo MEZA ATENCIO, Informe N° 669-2024-GRP-GGR-GRPPAT/SGPEOT, suscrito por el Sub Gerente de Planificación Estratégica y Demarcación Territorial, Informe N° 01134-2024-GRP-GGR/GRPPAT, de fecha 12 de diciembre del 2024, suscrito por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y el Informe Legal N° 1886-2024-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 17 de diciembre del 2024, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, corresponde **APROBAR** la categorización a **CASERÍO** del Centro Poblado Puerto Lagarto, Distrito Puerto Bermúdez, Provincia Oxapampa, Departamento Pasco, en el marco de lo regulado en la Ley N° 27795 “Ley de Demarcación y Organización Territorial” y el Decreto Supremo N° 191-2020-PCM, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27795 - Ley de Demarcación y Organización Territorial, modificado por Decreto Supremo N° 120-2023-PCM y Decreto Supremo N° 133-2023-PCM;

Que, estando a las consideraciones vertidas y en uso de las atribuciones y facultades otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y su Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Pasco, Decreto Supremo N° 120-2023-PCM - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial y sus modificaciones y demás normas vigentes:

III. **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la categorización a **CASERÍO** del Centro Poblado Puerto Lagarto, Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, cuyas coordenadas de ubicación se encuentran establecidas en el Mapa de Ubicación del Centro Poblado Puerto Lagarto – UTM 502946 E y 8889451 N, a una altitud de 237 msnm, Zona 18 Sur, Datum WGS 84, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMÍTASE copia de la presente resolución a la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros PCM, para su inscripción en el Registro Nacional de Categorizaciones - RENCAT, al Instituto Geográfico Nacional (IGN), al Ministerio del Interior, al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y a la Municipalidad Provincial de Oxapampa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR, que el Expediente con Código PAS/CP – PUERTO LAGARTO y el Informe Técnico N° 017-2024-G.R.PASCO-GRPPAT/SGPEDT/ODT, procedencia de categorización a Caserío del Centro Poblado Puerto Lagarto, del Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Delegada del Centro Poblado Puerto Lagarto, del Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco. **TRANSCRÍBASE** a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Sub Gerencia de Planificación Estratégica y Demarcación Territorial y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Pasco, para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE PASCO



Mg. JUAN LUIS CHOMBE HEREDIA
GOBERNADOR REGIONAL